

MINUTA PROYECTO DE CIRCULAR CORRELATIVO O-78191-2026

Esta Superintendencia, en su rol de entidad encargada de supervigilar y fiscalizar los regímenes de seguridad social, de protección social y las instituciones que los administren, conforme lo dispone la Ley N° 16.395 y en cumplimiento de su obligación de impartir instrucciones a las instituciones sometidas a su fiscalización sobre los procedimientos para el adecuado otorgamiento de las prestaciones, ha estimado necesario complementar las instrucciones sobre procedimiento de pago del monto equivalente al subsidio por incapacidad laboral que las entidades pagadoras del subsidio deben efectuar a los empleadores del sector público, contenidas en el numeral 11, del Título I, del Libro III, del Compendio de Normas sobre Licencias Médicas, Subsidios de Incapacidad Laboral y Seguro SANNA.

Lo anterior debido a que, durante la vigencia del reposo indicado en la licencia médica, los funcionarios, profesionales de la educación y personal de salud primaria municipal, continúan gozando del total de sus remuneraciones, conforme lo dispone el artículo 111 del D.F.L. N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, el artículo 110 de la Ley N°18.883, el artículo 38 del D.F.L. N°1, de 1997, del Ministerio de Educación y el artículo 19 de la Ley N°19.378. Por consiguiente, la entidad pagadora del subsidio no debe pagar a esos funcionarios el subsidio por incapacidad laboral y las respectivas cotizaciones previsionales.

Como contrapartida, el artículo único de la Ley N°19.117, el artículo 19 de la Ley N°19.378 y el artículo 12 de la Ley N°18.196 establecen que las SEREMI de salud, a través de la Subsecretaría de Salud Pública, y las C.C.A.F. tienen la obligación de pagar al empleador del sector público una suma equivalente al mínimo del subsidio por incapacidad laboral que le habría correspondido al funcionario conforme a las disposiciones del D.F.L. N° 44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, dentro de los diez primeros días del mes siguiente a aquel en que se haya ingresado la presentación de cobro respectiva. No obstante, las cantidades que no se paguen oportunamente se reajustarán en el mismo porcentaje en que hubiere variado el índice de precios al consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a aquel en que debió efectuarse el pago y el precedente a aquel en que efectivamente se realice y devengará el interés corriente.

Cabe señalar que, actualmente, el sólo ingreso a tramitación de la licencia médica del trabajador ante la C.C.A.F., COMPIN o Isapre, con sus antecedentes,



implica el cobro del reembolso respectivo, conforme a las instrucciones contenidas en el Compendio de Normas sobre Licencias Médicas, Subsidios de Incapacidad Laboral y Seguro SANNA, de esta Superintendencia y el numeral 1.1, del Capítulo II, del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Beneficios, de la Superintendencia de Salud.

Sin perjuicio de lo anterior, para el adecuado otorgamiento de las prestaciones y resguardar apropiadamente los fondos destinados a reembolsar el monto equivalente al subsidio por incapacidad laboral y cotizaciones previsionales a las entidades empleadoras del sector público, esta Superintendencia instruyó a las entidades pagadoras del subsidio, tener a la vista la liquidación de remuneración correspondiente al periodo que se debe reembolsar.

Atendido lo anterior, resulta indispensable extender el plazo para que la entidad pagadora del subsidio pague el reembolso, de esta manera, el plazo vencerá el último día del mes siguiente a aquel en que se haya ingresado la presentación de cobro respectiva, no al décimo día.

De esta manera, es esencial armonizar y uniformar la regla anterior con el procedimiento de cálculo de los reajustes e intereses ante el pago extemporáneo de la referida obligación legal respecto de los empleadores del sector público, mediante la modificación del Libro III del Compendio de Normas sobre Licencias Médicas, Subsidios de Incapacidad Laboral y Seguro SANNA.

En conformidad a lo dispuesto en la letra b) del artículo 2° de la Ley N°16.395, este proyecto, previo a su aprobación, se somete al proceso de consulta pública con la finalidad de que cualquier persona pueda efectuar observaciones al mismo, las que se recibirán a contar del día 15 de junio de 2026 y hasta las 15.00 horas del día 26 de junio de 2026 y deberán dirigirse al correo electrónico normativoibs@suseso.cl o al mail oficinadepartes@suseso.cl

Asimismo, las observaciones que se estime pertinente efectuar deberán enviarse en el formato en Word que se adjunta conjuntamente con la presente Minuta.